

Villa Regina, 5 de febrero de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados **C.M.A. C/ R.E.A. S/ ALIMENTOS VR-01150-F-2023**, de trámite ante este Juzgado de Familia N°19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 28/12/2023 se presenta la Sra. Maira Antonella Cifuentes, en representación de su hija Á.R.C., con el patrocinio letrado de los Dres. Milva Desprini, Mayra Randazzo y Nicolás Díaz, promoviendo demanda de alimentos contra el progenitor de la misma el Sr. E.A.R. pretendiendo una cuota alimentaria equivalente al 30% de todos los ingresos del demandado, con menos los descuentos de ley, y un piso mínimo de un SMVM para períodos de trabajo registrado.

En el acápite de los hechos refiere que fruto de la relación con el demandado nació su única hija en común Á.. Expresa que desde que quedó embarazada el accionado negó su paternidad y con ello el derecho a la identidad de su hija. Sin embargo advierte que sí aportaba algo de dinero, de manera mensual y los montos que él quería. Menciona que en el año 2018, en una mediación solicitada por ésta, fue dónde el Sr. R. reconoció ser el padre y se comprometió a realizar el trámite ante el Registro Civil. Agrega que también se pactó la cuota alimentaria por la suma de \$4000 (sin actualización) y el régimen de comunicación. Que dicho acuerdo fue cumplido parcialmente por el demandado, ya que la cuota la ha ido aumentando de manera unilateral: hasta agosto/2023 pagaba \$25.000. Luego de la notificación de la mediación de septiembre/2023 empezó a pagar \$40.000. Añade que en relación al sistema de comunicación, lo ha cumplido de forma irregular y actualmente no lo cumple, hace más de dos años que padre-hija no tienen contacto ni se ven físicamente. En este sentido la actora resalta que el cuidado y crianza de su hija estuvo siempre a su cargo exclusivo.

Respecto a su situación expresa que hace años trabaja como portera en la Escuela, además de avocarse al cuidado, crianza y educación de su hija. El Sr. R., por su parte, trabaja en Defensa Civil de la provincia de La Pampa y además se encuentra inscripto como monotributista Categoría B, ya que el demandado se dedica a la cría de ganado bovino, teniendo ingresos entre los \$600.000 y \$1.000.000, además de contar con propiedades a su nombre. Funda en derecho, solicita alimentos provisorios, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 01/02/2024, se da inicio a las presentes actuaciones.

En fecha 19/02/2024, contesta vista y asume intervención el Defensor de Menores Marcos Urra.

En fecha 28/02/2024, se fijan alimentos provisorios a favor de la adolescente.

En fecha 22/07/2024, se presenta el Sr. E.A.R., con el patrocinio letrado del Dr. Horacio Pagliaricci a contestar demanda, rechazando la misma. Alega que la actora tergiversa los hechos para justificar las cifras que reclama, sabedora de que no están a su alcance y que no representan tampoco el nivel de vida que llevaban cuando se conocieron ni durante el escaso tiempo que mantuvieron la relación. Afirma también que sabe la actora que ha sido y continúa siendo el sostén de otros dos hijos E. y V. y que toda su actividad laboral se centra en su empleo público en Defensa Civil de la provincia de La Pampa, siendo la modalidad de prestación de 10 días continuados por 5 de franco, con jornadas de trabajo de 24 por 24 hs. Que también en ese período de franco realiza tareas rurales esporádicas para quienes contratan sus servicios, sea para el arreo o acarreo de animales, vacunaciones, señalado o marca, entre otras, las cuales permite generarle mayores ingresos para atender las necesidades básicas de todos los que integran su núcleo familiar. Resalta que esta actividad no es constante ni permanente y que la paga por lo general es en especie, mediante la entrega de algún animal que luego a su vez hay que comercializar con otro para hacerse del dinero en efectivo. Niega ser integrante de la sociedad "Distribuidora Distrilap" ni de ninguna otra. En este sentido reconoce que sí percibe una remuneración mensual por sus tareas en Defensa Civil, la cual distribuye entre sus tres hijas, E. (estudiante universitaria en San Luis), Á. (estudiante secundaria) y V. (de apenas 4 años). Acompaña comprobante de la última transferencia efectuada al cbu de la actora, acreditando que en la actualidad se encuentra abonando la suma de \$150.000 a favor de la adolescente. Asimismo manifiesta que no posee bienes de fortuna ni propiedades inmuebles ni tampoco ingresos "infinitos". Expresa el demandado que sin perjuicio de que no cuentan con una cuota alimentaria fijada judicialmente sí tienen un acuerdo desde el año 2018 el cual ha venido satisfaciendo los gastos básicos de alimentación, salud y educación. Y que, con ese criterio, considerando su nivel de vida, ofrece en esta oportunidad una cuota alimentaria a favor de su hija, integrada en una parte en pago en especie y otra en efectivo (equivalente al 15% de sus haberes mensuales, el cual no podrá ser inferior a \$150.000). Monto que se irá experimentando el mismo incremento porcentual en el que se eleven las escalas salariales del Estatuto de un Agente de Defensa Civil de La Pampa o el índice mensual de incremento de la Canasta Básica Total según INDEC. Ofrece prueba y peticiona.

En fecha 01/10/2024 se fija audiencia preliminar.

En fecha 02/12/2024, se celebra audiencia preliminar, atento la existencia de hechos

controvertidos se ordena apertura a prueba.

Respecto la prueba ofrecida por la actora: documental (02/12/2024); AFIP (17/10/2025); ANSES (27/12/2024); Banco Nación (05/11/2025); Banco La Pampa (26/12/2024); Banco Patagonia (05/12/2024); Macro (16/12/2024); Banco Neuquén (13/12/2024); Santander (19/12/2024); Banco Francés (23/10/2024); RPI (20/02/2025); RPA (20/10/2025); Defensa Civil de La Pampa (05/05/2025); testimoniales de R.L. y N.G. (26/05/2025). De la prueba ofrecida por el demandado: documental (02/12/2024); Banco La Pampa (26/12/2024), Patagonia (13/12/2024), AFIP (13/12/2024); Consejo Provincial de Educación (14/04/2025); Registro Civil (caducidad 05/12/2025); Universidad Nacional de San Luis (19/12/2024); testimoniales de H.L., S.U. y S.T. (26/05/2025).

En fecha 12/12/2025, el Defensor de Menores e Incapaces emite su dictamen previo a sentencia.

En fecha 19/12/2025, se llaman autos para sentencia.

**CONSIDERANDO:** Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto el derecho alimentario de Á.R.C. de 1. años, atento que conforme el certificado de nacimiento obrante, se encuentra acreditado el vínculo filial paterno con el demandado, por lo que se torna aplicable las prescripciones de los arts. 658, 659 y ccdtes del Código Civil y Comercial.

Cabe referir que en relación a la primera de las normas referidas establece que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que la segunda determina el contenido de la obligación alimentaria, especificando que la misma “comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para obtener una profesión u oficio”.-

Dicha normativa, en consonancia con lo preceptuado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), determinan las obligaciones de los progenitores, de la familia y de toda la comunidad en materia asistencial, las que se asientan principalmente en los principios jurídicos del interés superior del niño, prevalencia y protección integral de la minoridad, responsabilidad primordial de los padres en la crianza y desarrollo de los niños, y no injerencia arbitraria o ilegal del Estado. Así, el art. 27 inc. 2º de la Convención de los Derechos del Niño establece: “a

los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño".-

Respecto al caudal económico del demandado, ARCA (12/12/2024), reportó que registra aportes en línea realizados por la Contaduría Gral. de la Pcia. de La Pampa y que se encuentra inscripto como monotributista Categoría A (ingresos anuales \$6.450.000) en la actividad de cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche. ANSES (27/12/2024), refiere que registra declaraciones juradas de provincia no adheridas al SIPA. El Ministerio de Seguridad y Justicia de la Pcia. de La Pampa (Dirección Gral. de Defensa Civil) informó que el Sr. R. se desempeña como brigadista, acompañando los últimos recibos de haberes del mismo correspondiente a los meses de enero/2025, febrero/2025, marzo/2025, abril/2025. Del último surge que ingresó a laborar el 27/08/2008 y que su ingreso neto para ese periodo liquidado fue de \$1.725.163,13. El Registro de la Propiedad Inmueble indicó que no se ha determinado inscripción de bienes inmuebles a nombre del accionado. El RPA (19/10/2025), en cambio determinó cinco bienes automotores a su nombre: 1) un tipo chasis con cabina modelo L 1114/42, Mercedes Benz modelo 1980, siendo titular al 100% el Sr. Rodriguez desde el 11/07/2005; 2) un tipo acoplado Pratti modelo 1965, titular al 100% desde el 21/09/2007; 3) una Pick Up Ford F100 XL Diesel, modelo 2006, titular al 100% desde el 30/01/2009; 4) Ford Ranger DC 4X4 Superduty Pick Up modelo 2010, modelo 2010, titular al 100% desde el 08/10/2020; 5) Pick Up modelo 2018, Hilux 4x2 Toyota, titular al 100% desde el 23/03/2023. De las entidades bancarias oficiadas, sólo el Banco La Pampa (26/12/2024) reportó que el demandado era cliente. Indico que es titular de 3 cajas de ahorro (cuenta sueldo en pesos, adelanto sueldo y en dólares): sólo en la primera existía un saldo de \$8.554.942,08. También posee una cuenta corriente con \$0 de saldo y una tarjeta de crédito VISA (cuyo último resumen abonado al 23/12/2023 fue de \$144.430).

La Universidad Nacional San Luis (11/12/2024) informó que la joven E.R.B. DNI N°4. ingresó a esa Institución en el año 2021 y a la fecha es estudiante regular en la carrera de Licenciatura en Psicología.

En relación a la situación de la actora, surge conforme lo indicado por el Ministerio de Educación de Río Negro (12/09/2025), que labora en planta permanente ostentando la categoría 4 Servicios de apoyo, percibiendo en el último recibo acompañado (agosto/2025) la suma neta de \$1.093.113,41. ARCA, por su parte informó que la actora

no registra inscripción o alta en actividades y que registra aportes previsionales en relación de dependencia al 08/2025 declarada por su empleador el Gobierno de Río Negro.

El Banco Patagonia (05/12/2024), asimismo acompañó los movimientos de la cuenta N°122519106 (titular C.M.A.) en el periodo 01/2024 al 11/2024. Del análisis del detalle del mismo se visualizan transferencias realizadas por el Sr. E.R. (proveniente de su cuenta en Banco La Pampa) las cuales pasaré a mencionar: en fecha 08/02/2024 la suma de \$60.000; 11/03/2024 la suma de \$70.000; 04/04/2024 la suma de \$70.000; 08/05/2024 la suma de \$80.000; 03/06/2024 la suma de \$120.000; 03/04/2024 la suma de \$150.000; 07/08/2024 la suma de \$150.000 y el 09/08/2024 la suma de \$50.000; 02/09/2024 la suma de \$150.000.

Prestaron declaración cinco testigos, dos por la actora y tres por el demandado. Las dos primeras mayormente manifestaron cuestiones referidas a la Sra. C. siendo que desconocen al Sr. R., sucediendo lo propio con los restantes testigos quienes brindaron mayor información respecto al demandado. Las testigos de la actora coincidieron en que tienen conocimiento de que el demandado es el progenitor de Á. pero que no la reconoció legalmente sino hasta sus 8 años de edad. Resaltan que aún así padre-hija no forjaron una relación, que no tienen vínculo ni se ven hace años. Creen que el progenitor aporta económicamente y aunque desconocen la suma, refieren que es "bastante escaso", "ínfimo". Puntualmente respecto a la actora, refirieron que es portera y que vive en una casa tipo plan, alquilada con su hija, por la cual abonaba al mes de mayo/2025 la suma de \$165.000 (más servicios). En cuanto a las condiciones de la vivienda, una de las testigos indicó que tiene una habitación (dueña del inmueble) y la otra, dos. Coincidieron en que Á. va al secundario, no hace actividades extraescolares (por cuestiones económicas), aunque debería realizarlas por prescripción médica.

Los testigos del demandado manifestaron que el mismo reside en la provincia de La Pampa, que labora en Defensa Civil y que en sus francos realiza changas. Respecto a esto último, dos de ellos preciso que las mismas son en campos, realizando tareas de junta de hacienda. alambrados y que la paga es por día. Los tres coinciden en que vive solo en una casa que refirieron que es "propia" y que tiene dos hijos, alegando que los mismos son mayores de edad, aunque afirmaron que tiene una hija que estudia estudios terciarios o universitarios. Desconocen si abona cuota alimentaria, así como tampoco tienen conocimiento de que posea bienes de importancia o sea integrante de una Sociedad.

En este estadio, valorando la prueba rendida y sin perjuicio de que la obligación de prestar alimentos a los hijos pesa en ambos progenitores, en el caso aquí planteado he de tener en cuenta que el cuidado y dedicación de la alimentada recae en su madre conviviente.

Tal como refiere el art. 660 del CCyC: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención."

Dicho esto como bien ha quedado comprobado en este caso es la progenitora quien se hace cargo de los cuidados exclusivos de su hija desde su nacimiento, por lo que resulta indudable que el demandado es quien debería realizar un aporte económico acorde a sus necesidades para su desarrollo y desenvolvimiento.

En el derecho alimentario se debe ponderar el principio de solidaridad familiar, no sólo con motivo del vínculo sino también valorando la aplicación de la colaboración recíproca que impone la ayuda al más necesitado. He de tener en cuenta tres cuestiones: el caudal económico de los progenitores, la satisfacción de las necesidades integrales de los hijos y su cuidado personal.

Así de los elementos existentes en autos he de valorar que en relación a la capacidad económica de los progenitores, se destaca que el cuidado personal ha sido ejercido históricamente de manera exclusiva por la actora, por lo que este hecho debe valorarse como compensación de su deber alimentario. A su vez se desprendería de lo probado que a pesar de que el demandado ha abonado alimentos a favor de Á., lo ha hecho de manera intermitente y variable (conforme detalle de transferencias bancarias). Asimismo, siendo que el demandado entre sus defensas ha argumentado tener dos hijas más a su cargo, debo señalar que no ha quedado establecido vínculo filial alguno con las mismas ni tampoco que se encontraría abonando o contribuyendo económicamente con alguna de ellas. Por otro lado respecto a su situación laboral, se desprende que cuenta con trabajo registrado y fijo mensual y que a su vez posee ingresos extras variables por "changas", conforme sus dichos y lo de los testigos, aunque no puedo dejar de desconocer que conforme ARCA se encuentra inscripto como monotributista por dicha actividad, lo que daría cuenta de cierta estabilidad en el rubro. En este sentido se destaca que el accionado ostenta la categoría A, y que a pesar de no constar sus ingresos exactos, conforme la misma sus ingresos anuales serían como máximo de \$6.450.000 (de acuerdo a la actividad que realiza, conforme los testigos, los mismos serían variables e irregulares), lo que estimativamente esa suma dividida en 12 meses daría un

ingreso mensual aproximado de \$ 537.500.

Por último, y a pesar de que el accionado ha intentado expresar en su escrito que sus condiciones de vida son "austeras", dichas afirmaciones parecen no coincidir con lo informado por el Registro de la Propiedad Automotor el cual reportó que el mismo es titular de 5 vehículos registrados, de gran valor económico (dos de ellos adquiridos en los últimos 5 años), lo que darían cuenta de que los ingresos totales del progenitor no serían solamente los que se encuentran registrados y denunciados en autos. Situación que me evidencia que la situación económica del demandado es más beneficiosa de lo que pretende argumentar y por lo tanto entiendo que se encuentra en condiciones de realizar un aporte alimentario mayor al que actualmente realiza.

Al mismo tiempo es importante destacar que: ..." los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables..." cita de Bossert (Régimen jurídico de los alimentos . Gustavo A. Bossert. Ed. Astrea. Año 2006. Pág. 223).

La situación económica de ambas partes y como dije, el rol que ejerce la madre, son determinantes para fijar el monto de la cuota. El rol de la judicatura, en este caso será el de equilibrar prudencial y equitativamente la necesidades de la adolescente, las posibilidades del alimentante y el aporte de la progenitora conviviente (actora) cuantificándolo en especie. A ello se agrega la importancia del deber alimentario que pesa sobre ambos padres, debiendo aquellos hacer el máximo esfuerzo para cumplir plenamente la obligación que recae sobre aquella.

En orden a lo expuesto y a esta altura, entiendo en coincidencia con el dictamen del Defensor de Menores, que corresponde hacer lugar a la demanda instada. Y en tal sentido y conforme los elementos de convicción allegados entiendo adecuado fijar los alimentos en una suma equivalente al 25 % de todos los ingresos que tenga a percibir el demandado de autos, cuota alimentaria que no podrá ser nunca inferior a 1 (un) salario mínimo vital y móvil. Para así fallar, valoro que la cuota en el porcentaje fijado es acorde a las necesidades que deben ser cubiertas para una adolescente de 16 años de edad y la realidad económica del alimentante.-

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos de la accionada, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que "el propósito de fijar una

cuota - estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador". Así también se ha dicho que dos principios básicos en materia alimentaria son "el principio de incolumnidad de la cuota alimentaria, mientras se mantengan las circunstancias particulares que dieron origen a su fijación (...) y el principio de desjudicialización de las causa de alimentos, por motivos de desfasajes económicos o desvalorización de la moneda respecto de aquél monto oportunamente establecido" (cfr. Loyarte, Dolores, "Incolumidad de los alimentos. Actualización. Tasa de interés sobre cuotas en mora", Abeledo Perrot n° AP/DOC/1074/20014, p. 4 y 5 del documento on line). Teniendo en consideración las crisis inflacionarias por las que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre los ingresos del demandado aparece como un mecanismo ideal para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor del alimentado, cuando proporcionalmente aumenten las acreencias del obligado al pago.

Asimismo, en función de lo previsto por los arts. 669 del CCyC, corresponde condenar al accionado al pago de los alimentos atrasados desde la notificación al accionado de la mediación prejudicial obligatoria 01/09/2023 (conforme formulario 05); debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación, bajo apercibimiento que si dentro del plazo legal no la efectuara, podrá el accionado practicarla.-

Que, resta determinar que las costas serán soportadas por la parte alimentante por aplicación del Art. 121 del CPF en su carácter de vencido y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.-

Por todo lo antes expuesto, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, atento la prueba producida en autos, y en virtud de la aplicación de los arts. 658, 659, 669 y concordantes del CCyC:

**FALLO:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. M.A.C., en representación de su hija contra el Sr. E.A.R., por ende, condenar a éste último a abonar una cuota alimentaria a favor de la adolescente equivalente al 25% de los ingresos totales que tenga a percibir el demandado de autos, cuota alimentaria que no podrá ser nunca inferior a 1 (un) salario mínimo vital y móvil. La cuota alimentaria fijada deberá ser abonada por el alimentante del 1 al 10 de cada mes a partir del mes de marzo/2026,

mediante depósito judicial en el Banco Patagonia SA, sucursal Villa Regina, a la orden del Tribunal y a nombre de estos autos.-

**II.-** Condenando al demandado a abonar los alimentos atrasados, fijando como fecha de devengamiento de los mismos la fecha de notificación de la mediación prejudicial obligatoria 01/09/2023 (conforme formulario 05 ); debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación.-

**III.-** Imponiendo las costas del proceso al demandado (art. 121 CPF)

**IV.-** Diferir la regulación de honorarios de los Dres. Milva Desprini, Mayra Randazzo y Nicolás Díaz y el Dr. Horacio Pagliaricci al momento que obren elementos para determinar el monto base para su cuantificación.

**Regístrese y Notifíquese.- Notifíquese a las partes por nota en los términos dispuestos por las Ac. 036/22.-**

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza